

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS INTERNACIONALES; Y DE GOBERNACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.

Comisiones Unidas De:

Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y Gobernación

Honorable Asamblea:

A las comisiones unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Gobernación, fue turnada para su estudio y dictamen la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002. El documento fue enviado por la Secretaría de Gobernación, por pedimento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones procedieron al estudio del instrumento internacional de referencia, con base en los siguientes antecedentes:

Partiendo de la premisa de que el terrorismo constituye una grave, inminente y constante amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el 4 de junio de 2002 se crea la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en el marco del trigésimo segundo periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Instrumento que refrenda el compromiso de la comunidad internacional en el control y erradicación a corto plazo de los actos terroristas, tratado que refuerza el marco jurídico ya existente en la materia, ya que conjunta disposiciones trascendentales en la materialización de dicho fin.

Lo anterior es así en atención al objetivo primordial de la Convención y a los mecanismos que regula para su consecución, siendo el primero la prevención, sanción y eliminación del terrorismo, y los segundos, la adopción de medidas que aseguren su realización.

A propósito de las obligaciones que se desprenden de la Convención en estudio a cargo de los Estados parte, destaca el establecimiento de un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo, así como para lograr una eficaz cooperación internacional.

Para ello, la normatividad deberá regular lo más ampliamente posible a las instituciones crediticias, así como aquellas que realicen actividades análogas y que pudieran servir de instrumento para la actividad de las organizaciones terroristas. Concretamente deberán de cuidarse los temas relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de operaciones sospechosas o inusuales.

En ese orden de ideas, la Convención prevé la necesidad de que los Estados parte establezcan una unidad de inteligencia financiera por medio de la cual se lleve a cabo la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre el lavado de dinero y financiación del terrorismo, siendo obligación de los Estados informar al Secretario General de la OEA de la creación de dicha unidad.

Asimismo, en la implementación de lo anterior, los Estados utilizarán las recomendaciones hechas por entidades regionales o internacionales especializadas, concretamente las del Grupo de Acción Financiera Internacional, las de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, las del Grupo de Acción Financiera del Caribe y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.

Por otra parte, destaca el hecho relativo a la adecuación que tendrán que realizar los Estados parte a su legislación interna para incorporar los delitos establecidos en la Convención que nos ocupa, así como todas aquellas medidas que tiendan al embargo o decomiso de los bienes utilizados con fines terroristas.

En ese tenor, la Convención prevé la asistencia jurídica mutua entre los Estados parte, atento a que a partir de ello se facilita la prevención, investigación y debida integración de los procesos encaminados a sancionar a los delincuentes.

Finalmente, apuntamos el contenido del artículo 13 de la Convención, mismo que establece la denegación de asilo a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que hayan cometido algunos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo segundo de la misma.

Con base en los antecedentes anteriores, los integrantes de estas Comisiones Unidas dictaminadoras exponen las siguientes consideraciones:

Las comisiones que dictaminan consideran procedente la ratificación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo así como de sus Declaraciones Interpretativas, toda vez que son acordes a los compromisos adquiridos por nuestro país en el tema del terrorismo en diferentes instrumentos internacionales, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

Resulta trascendente señalar que en el caso específico de nuestro país, la Convención y sus disposiciones cobran plena vigencia, toda vez que en la actualidad nuestro derecho positivo vigente tipifica los delitos a que hace alusión la misma y cuenta con un marco jurídico y administrativo eficaz para la detección, vigilancia y denuncia de operaciones financieras irregulares.

En efecto, además de que las autoridades financieras mexicanas analizan las operaciones que pudieran vincularse con el financiamiento de actividades terroristas, ya que las instituciones financieras se encuentran obligadas a conservar registro de las operaciones de sus clientes e identificarlos plenamente, se ha implementado un sistema para reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aquellas transacciones sospechosas que pudieran constituir actividad ilícita de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Asimismo, la Procuraduría General de la República permanentemente lleva acciones tendientes a la identificación de individuos que pudiesen estar financiando a grupos terroristas, y en su caso y una vez integradas las averiguaciones, proceder al ejercicio de la acción penal.

En abundamiento a lo anterior, cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporciona a los entes que conforman al sistema financiero mexicano listas de personas y organizaciones presumiblemente vinculadas con actividades terroristas, cuya fuente es el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, no pasamos por alto mencionar que el terrorismo como conducta delictiva se encuentra tipificado en el artículo 139 del Código Penal Federal, la actividad relativa a su financiamiento en el artículo 400 bis del mismo ordenamiento y a los sujetos que intervengan en tal actividad en el artículo 13.

Por otra parte, el tema relativo al embargo y decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos regulados en la Convención que nos atañe, de igual forma ya se encuentra previsto en nuestro derecho interno concretamente en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, acotaremos el tema de las Declaraciones Interpretativas propuestas por el Ejecutivo. En primer término se transcribe la referente al párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, la cual se transcribe a continuación:

“Sin menoscabo de la determinación de México de combatir todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, mi Gobierno interpreta que el derecho de asilo queda comprendido en el derecho internacional de los derechos humanos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 15 de esta Convención, toda vez que, tanto el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo en territorio extranjero”.

Declaración que enarbola y refuerza la posición de México ante el derecho internacional de los derechos humanos subsumiendo al derecho de asilo a sus alcances y principios.

Para nuestro país todas aquellas medidas que adopte la comunidad internacional en materia de combate al terrorismo, deberán ajustarse a las obligaciones del derecho internacional y a las instituciones democráticas. De ahí, que todos aquellos programas que se apliquen en nuestro país deberán realizarse con apego a la legislación interna, con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

El reto entonces será, que el sistema universal de protección de los derechos humanos, cuyo fundamento se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos jurídicos internacionales, y la capacidad de respuesta en contra del terrorismo por parte de los Estados, encuentren su justo equilibrio.

Asimismo, se transcribe la Declaración Interpretativa al artículo 5 párrafo 2 relativa a la supremacía de los procedimientos establecidos en la legislación interna para que en su caso se lleve a cabo el embargo o decomiso de fondos y bienes que sean producto de los delitos referidos en el artículo 2 del instrumento en estudio o que hayan servido para ejecutarlos.

“México interpreta el artículo 5, párrafo 2, de la Convención, en el sentido de que las medidas para identificar, congelar, embargar o en su caso, decomisar fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado los delitos a que se refiere el artículo 2, serán adoptadas, cuando se trate de delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Mexicano, de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación interna y a través de los tratados de asistencia jurídica mutua a que se refiere el artículo 9 de la Convención”.

Por consiguiente, reconocemos expresamente, el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento en estudio y por ende, aceptamos la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe; reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y, desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas comisiones unidas someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se aprueba la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

SALÓN DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. México, D. F., a 5 de noviembre de 2002.

Dictamen que se formula con relación a la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

Comisión de Relaciones Exteriores

Organismos Internacionales

Sen. Carlos Medina Plascencia

Presidente

Sen. Fernando Gómez Esparza

Sen. Jorge Emilio González
Martínez

Secretario

Sen. Adrián Alanis QUIÑÓNEZ

Secretario

Sen. Sadot Sánchez Carreño

Sen. Tomás Vázquez Vigil

Sen. Ramón Corral Ávila

Sen. Carlos Madrazo Limón

Sen. Armando Chavarría
Barrera

Sen. José Guillermo Herrera Mendoza

Dictamen que se formula con relación a la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

Comisión De Gobernación

Sen. Gildardo Gómez Verónica

Presidente

Sen. Rutilio Cruz Escandón Cadenas

Sen. Héctor Michel Camarena

Secretario

Secretario

Sen. Manuel Bartlett Díaz

Sen. César Camacho Quiroz

Sen. Antonio García Torres

Sen. Fidel Herrera Beltrán

Sen. Arely Madrid Tovilla

Sen. Javier Corral Jurado

Sen. Fauzi Hamdan Amad Sen. Jorge Zermeño
Infante

Sen. Juan José Rodríguez Prats Sen. Jesús
Ortega Martínez

Sen. José Guillermo Herrera Mendoza

Sen. Jorge Emilio González Martínez